MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

CONTESTO VISTA

SEÑOR JUEZ FEDERAL:

María Virginia MIGUEL CARMONA, Fiscal Federal a cargo de la Fiscalía Federal de Primera Instancia de La Rioja (conf. Res. MP Nro. 1550/2017), CUIL 27-25457324-3, CUIF 51000002295 en estos autos caratulados: **"VILLALON, MARCOS FABIAN (PARTIDO PCIAL LA LIBERTAD AVANZA) S/AMPARO" (Expte. N° CNE 26/2023),** ante V.S. comparezco y digo**:**

I. OBJETO

Que vengo a contestar la vista conferida a este Ministerio Público Fiscal en la presente acción de amparo.

II. ANTECEDENTES DE AUTOS

Que conforme surge de las constancias de autos, comparecen el señor Marcos Fabian Villalon DNI 23.429.489, en carácter de presidente del Partido Provincial "La Libertad Avanza", con el patrocinio letrado del Dr. Gustavo Nicolás Moreno, promoviendo acción de amparo, "(…) en los términos del art. 379 y ss. del C.P.C.C, artículos 86 y 43 de la Constitución Nacional, Ley 16.986, art. 33 y 48 de la Constitución de la Provincia de Córdoba, Ley 4.915, ley 11.723 y Tratados Internacionales con jerarquía constitucional contra la Resolución emitida por el Juzgado Federal con competencia electoral- La Rioja, en autos Expte. CNE-4879/2022 – Nombre Usurpado 'LA LIBERTAD AVANZA S/ RECONOCIMIENTO DE PARTIDO DE DISTRITO'" (sic), a fin de que se dicte la medida cautelar de no innovar de manera urgente hasta que V.S resuelva la admisibilidad o la inadmisibilidad del recurso.

Manifiestan que "V.S. podrá preguntarse que esperamos lograr con este juicio (…) concretamente, el dictado de un fallo que ordene al Juzgado Federal con competencia electoral – La Rioja- la IMPARCIALIDAD al momento de emitir proveído o resolución (…)". (SIC).

Señalan que el presente amparo "requiere se proceda a ordenar al Juzgado Federal con competencia Electoral La Rioja, el cambio del nombre Partido "LA LIBERTAD AVANZA", Expte. CNE - 4879/2022", por entender que el demandado Sr. Diputado Provincial Martin Alexis Menem, perteneciente al Partido Unión del Centro Democrático, no es libertario y no es reconocido como tal por ningún partido libertario, por lo que le genera arbitrariedad manifiesta, incumpliendo con la Ley Electoral 23.298 artículos 4, 6, 8, vulnerando de esta manera, conforme expresa en el escrito de marras, derechos constitucionales y consagrados en instrumentos internacionales".

Asimismo, peticiona, se dicte en forma urgente e inmediata, medida cautelar, por entender el grave daño que le ocasionan y solicitarle al Sr. Alexis Martin Menem el cese del uso libertario porque no es reconocido como tal.

Adicionalmente, si bien el escrito de la acción de amparo ha sido presentado ante el Juzgado Federal de La Rioja, en el encabezado los presentantes incorporan como destinatario a la Cámara Federal de Córdoba, solicitando en el punto VIII "SE REENVÍE EL CASO A OTRO JUEZ O JUEZA", sosteniendo que el Sr. Juez Federal de La Rioja "ha adelantado opinión" y seguidamente –en el mismo párrafo- solicitan a la Cámara que reenvíe el caso a otro juzgado. Además, en los fundamentos de este acápite expresan que "el caso concreto del Amparo instaurado está dirigido contra la decisión del Sr. Juez Federal Electoral (…)". Sin embargo, cabe hacer notar

que, al haberse presentado la acción ante el Juzgado Federal electoral de esta provincia de La Rioja, no queda claro si también fue presentado ante la Cámara Federal, o si se está recusando formalmente al magistrado federal local, a efectos de poder asignarle el trámite procesal correspondiente, lo cual –como dije- no ha sido precisado en el escrito de marras.

En suma, me remito a la presentación incorporada en autos en honor a la brevedad.

III.- <u>OPINION DE LA FISCALIA</u>

En primer lugar, cabe recordar que este Ministerio Público Fiscal, en virtud de las facultades que le son propias, tiene la obligación de velar por la defensa de la legalidad que el texto constitucional le encomienda.

En este orden de ideas, corresponde mencionar que, de acuerdo a lo que puede interpretarse del contenido de la acción de amparo interpuesta, los accionantes promueven acción de amparo –textualmente- en los siguientes términos: **"(…) en contra de la RESOLUCIÓN emitida en el Juzgado Federal con competencia electoral- La Rioja, en autos Expte. CNE-4879/2022 – Nombre Usurpado "LA LIBERTAD AVANZA S/ RECONOCIMIENTO DE PARTIDO DE DISTRITO", a fin de que se ordene MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR de manera Urgente hasta que V.S. resuelva la ADMISIBILIDAD O LA INADMISIBILIDAD del recurso que se presente (…)"** (SIC).

De ello se colige que existe en trámite una causa en el fuero federal electoral de esta provincia de La Rioja (CNE 4879/2022) en la que se habría interpuesto un recurso que, según se expresa en el escrito de amparo, se encontraría pendiente de resolución por parte del Sr. Juez Federal de esta provincia de La Rioja. Recuérdese que, según las manifestaciones de los accionantes, el amparo estaría dirigido "en contra de la resolución" dictada

por el Juez (se trataría de la resolución que otorgó personería jurídica electoral en dicha causa); pero a la vez se pide una medida cautelar de no innovar hasta que el juez "dicte resolución" (se entendería que se trata del recurso interpuesto contra aquella resolución).

Ocurre que de la extensión del escrito surgen diversas finalidades que dificultan en parte comprender desde el punto de vista estrictamente jurídico procesal a qué órgano jurisdiccional estaría dirigido (Juzgado Federal o Cámara Federal) pues no podría el mismo Juez Federal ante quien se presentó el amparo, disponer que la causa se reenvíe a otro juzgado (en puridad se lo piden a la Cámara, pero lo presentan ante el Juzgado Federal con asiento en La Rioja), como tampoco dictar una medida cautelar respecto de una resolución que el mismo Juez debe dictar (en el escrito expresamente se consigna que "lo que esperan lograr [con el amparo] es el dictado de un fallo que ordene [al Juzgado Federal de La Rioja] la imparcialidad para emitir resolución"), pues el Juez no puede ordenarse a sí mismo dictar una medida cautelar o cualquier resolución auto compeliéndose a ser "imparcial".

No obstante, intentando despejar los puntos señalados, entiendo que, al haberse presentado el amparo ante el Sr. Juez Federal, corresponde al mismo magistrado resolverlo, sin perjuicio de los recursos impugnatorios que la parte pudiera eventualmente interponer. Entonces, si tal como lo expresan los accionantes, el amparo está dirigido contra una resolución dictada en el expediente CNE 4879/2022, resulta indispensable remitirse a las constancias de dicha causa, que versa sobre el pedido de reconocimiento de partido de distrito, bajo el nombre "La Libertad Avanza".

Que el magistrado actuante requirió el cumplimiento de las exigencias contenidas en la ley 23.298; que además hubo dos oposiciones con relación al uso del nombre partidario solicitado (el primero a fs. 60 del expte

4879/2022, que fue rechazado por carecer el presentante de legitimación - ver proveído de fs. 60 (se repite el número de foja) y el segundo, a fs. 70/71, que fue rechazado por improcedente al no haber comparecido el presentante a la audiencia fijada en los términos del art. 62 de la ley 23.298, que resultaba, de acuerdo a la ley citada, el momento idóneo para tal oposición). El fundamento de la oposición surge de los antecedentes allí contenidos, pero particularmente, de la sentencia de fecha 29/08/2022 dictada en el expediente N° 339 – Letra "P" por el Juzgado Electoral Provincial, otorgándole la personería jurídica política para actuar en la provincia de La Rioja al partido provincial "La Libertad Avanza" (aquí amparistas), cuya copia fue acompañada por los accionantes a fs. 12/20 del presente expediente CNE 26/2023.

Ahora bien, sabido es que los remedios procesales contenidos en la legislación se encuentran instaurados a los efectos de que las partes puedan interponerlos contra las decisiones jurisdiccionales que no acojan o resulten adversas a la postura requerida o solicitada, pero ello siempre en la misma causa de que se trate, pues no es posible soslayar, suplir o incumplir los mecanismos procesales previstos a tal fin.

En el caso de autos, la ley 23.298 ha establecido las vías de impugnación y los momentos procesales para hacerlo, como así también en su artículo 71 ha dispuesto la supletoriedad del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por lo que, a mi modo de ver, la acción de amparo no sería la vía procesal adecuada para obtener el pronunciamiento que se pretende. Adviértase, a más de lo ya expresado en los primeros párrafos de este capítulo respecto a la poca claridad con relación a quién va dirigido el amparo, que el artículo 2º de la ley 16.986, establece que "La acción de amparo no será admisible cuando: a) Existan recursos o remedios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho o garantía

constitucional de que se trate; b) El acto impugnado emanara de un órgano del Poder Judicial (…)"; en este último caso, evidentemente, en orden a la estructura jerárquica instituida en el Poder Judicial para el control de las decisiones jurisdiccionales de los tribunales de grado inferior.

Por ello, sin desconocer los derechos que les asisten a los accionantes -los que, a mi criterio, deben ser encauzados por las vías procedimentales pertinentes-, el amparo interpuesto, a la luz de la legislación invocada, no resulta procedente. Es mi dictamen.-

FISCALÍA FEDERAL DE LA RIOJA, 19 de enero de 2023.

Signature Not Verified
Digitally signed by MARÍA VIRGINIA MIGUEL CARMONA
Date: 2023.01.20 07:31:13 ART